

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELÉFONOS: 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTÁ, D.C.

H. MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL
BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con C.C. No. 17.179.133 de Bogotá, abogado titulado con T.P. No. 32.566 del C.S de la J., obrando en nombre propio, manifiesto que instauro **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** que presidida como ponente por el magistrado **RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO** a fin que se me reconozcan y protejan mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LEGÍTIMA DEFENSA,** y/o cualquier otro u otros, que se me estén vulnerando.

HECHOS

1º. Ante el Juzgado 3º. laboral del Circuito de Bogotá, la señora NURY JOHANNA COTE PUERTAS inició proceso Ordinario Laboral, radicado con el No. 408/ 12. en contra de la sociedad VITAL LIFE S.A.S representada por la señora ALIX ROCIO RUIZ BELLO. al igual que en contra de sus socios señores ALIX ROCIO RUIZ BELLO y GERMAN ALBERTO RUIZ BELLO como personales naturales y en contra de las Uniones Temporales C.T.A. RECURSOS EMPRESARIALES C.T.A. RECURREN C.T.A. y C.T.A MULTISERVICIOS MADHET S.A.S., en total cinco (5) demandados.

2º. Todos los demandados me confirieron poder para representarlo en el proceso, motivo por el cual conteste la demanda a nombre de cada uno de ellos, en escritos por separados.

3º. Para los efectos que interesan a esta acción, tanto en los poderes que se me otorgaron, como en la contestación de las demandas, en la parte superior, dejé siempre insertado un logo con mi nombre, apellidos y demás datos, como dirección y teléfonos, para esa data, año 2.014, no se exigía insertar correo electrónico, igualmente al final de cada contestación, en especial y concretamente en la efectuada a nombre de la Cooperativa de trabajo asociado RECURREM, deje insertado todos mis datos personales en el acápite NOTIFICACIONES.

4º. En la sentencia el juzgado de conocimiento puso fin a la instancia, imponiendo condenas en contra de todas las demandadas, motivo por el cual interpuse a nombre de cada una de ellas, recurso de apelación, el cual fue concedido en efecto suspensivo.

5º. El expediente es remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, siendo asignado por reparto al despacho de la Dra. María del Carmen Chaín López, quién mediante auto de fecha 16 de julio del año 2014, fija para el día 23 de julio de 2014, audiencia oral, para que las partes presenten alegatos de conclusión.

6º. El suscrito, sustituye el poder a la Dra. Diana Marcela Lizarazo Diaz, abogada titulada identificada con C.C. y T.P. No. del C.S. de la J. para que asista a la audiencia de alegatos y

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELÉFONOS: 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTÁ, D.C.

fallo, la cual se lleva a cabo en la citada fecha de 23 de julio de 2014 y en ella se dicta sentencia de segunda instancia, en la cual se Adiciona la de primera instancia en algunos aspectos y se Confirma en todos los demás, contra esta decisión la Dra. Lizarazo Diaz interpone a nombre de todos los demandados el recurso extraordinario de casación.

7º. En razón a las condenas impuestas a los demandados, todos en común, estuvieron en desacuerdo con mi gestión, razón por la cual me informaron que habían contratado los servicios de otro abogado y por ello me solicitaban que presentara **renuncia a los poderes** y les entregara el paz y salvo, que solicitaba el nuevo apoderado.

8º. Les manifesté que no existía inconveniente alguno, que presentaría **renuncia a los poderes** y les otorgaría el respetivo paz y salvo, puesto que todos los honorarios pactados hasta ese momento, estaban cancelados en su totalidad, para que el nuevo profesional del derecho continuara ejerciendo la labor de defensa de los cinco (5) demandados.

9º. Por tales razones, el día **15 de Agosto del año 2.014**, presente ante la magistrada ponente, escrito en el cual manifesté, que **RENUNCIABA** a los poderes conferidos por los demandados, allegando copia del paz y salvo entregado a dos de los poderdantes.

10º. Mediante providencia de fecha **25 de agosto del año 2.014**, el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral con ponencia de la Magistrada Dra. María Del Carmen Chain Lopez, acepta la **renuncia** presentada por el suscrito y ordena notificar a los poderdantes dicha renuncia, en los términos del Art 69 del C.P.C.

11º. La secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior Bogotá, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto ya citado, procedió el día **27 de agosto del año 2014**, a enviar la notificación a todos los demandados, esto es a todos y cada uno los poderdantes y para el caso concreto que nos ocupa, a enviar la notificación de mi renuncia a RECURSO EMPRESARIAL C.T.A. RECURREN C.T.A. a la dirección citada en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia de la Economía Solidaria - Supersolidaria, esto carrera 98 A No. 76- 84 de esta ciudad, notificación enviada el día 27 de Agosto del año 2.014.

12º. Conforme a lo anteriormente reseñado, dejé de ejercer mandado alguno y por ende representación de todos y cada uno de los demandados en el proceso de la referencia a partir del mes de **Septiembre del año 2.014**.

13º. Con escrito de fecha 2 de septiembre del año 2014, los demandados ALIX ROCIO RUIZ BELLO actuando en nombre propio y en representación de la sociedad VITAL LIFE S.A.S., y el señor GERMAN ALBERTO RUIZ BELLO, confieren poder al Abogado JAIME ANDRES CARDENAS, para que los representara dentro del proceso.

14º. Mediante providencia de fecha 6 de marzo del año 2015, esto es, cuando ya habían transcurrido más de cinco (5) de aceptada mi **renuncia**, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandados y reconoce personería al Dr. Cárdenas como apoderado de tres (3) de los demandados, las uniones temporales demandadas, esto es que para la cooperativa de trabajo y la temporal demandadas, no designan apoderado judicial.

15º. El proceso es recibido en la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia el día 26 de mayo del año 2015, correspondiendo por reparto al Magistrado Dr. Rigoberto

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELÉFONOS: 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTÁ, D.C.

Echeverry Bueno, quién mediante providencia de fecha 22 de junio del mismo año, admite el recurso extraordinario de casación y ordena correr traslado para sustentar el recurso por parte de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RECURSO EMPRESARIAL RECURREM C.T.A., el cual se inicia el 22 de junio del año 2015., esto es después de transcurridos más de nueve (9) meses de presentada y aceptada mi **renuncia** como apoderado de dicha Unión temporal.

16°. El proceso ingresa al despacho del Magistrado Ponente el día 9 de septiembre del año 2015, informando la secretaría, que no se sustentó recurso de casación, ante lo cual en providencia de fecha 15 de septiembre del citado año, declara desierto el recurso e impone multa al suscrito ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR en cuantía de 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, ordenando remitir copia de la providencia al Consejo Superior de la Judicatura.

17°. El día 9 de octubre del año 2015, la secretaria de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, libra el oficio No. 14775 de fecha 6 de octubre de 2015, dirigido a la Dirección Administrativa de División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo remitiendo copia autentica con la constancia de ejecutoria de los autos dictados donde se impone la sanción ya citada y para efectos de notificación, la secretaria Sra. Dinora C. Duran Noriega, informa que el abogado multado registra como dirección la Carrera 98 A No. 73-84 en Bogotá.

18°. Del anterior relato, se observa con total claridad los graves, evidentes, notorios y por demás crasos errores en que incurrió la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, cuando inexplicablemente y sin razón alguna, opta por exponer las siguientes imprecisiones e incoherencias:

- a) Ignoró inexplicablemente que desde el día 15 de agosto del año 2014, esto es cuando habían transcurrido más de un (1) año desde la presentación de la **RENUNCIA** de ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR como apoderado de todos los demandados.
- b) Así mismo ignoró inexplicablemente, que mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2014, la M. Ponente Dra. Chain López, aceptó la **RENUNCIA** presentada por el abogado ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR ordenando que esta fuera notificada a cada uno de los cinco (5) poderdantes.
- c) De la misma forma ignoró inexplicablemente, que la secretaría de la Sala de Casación Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, remitió sendos oficios a los cinco (5) demandados, notificándoles la renuncia del poder que ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR, había presentado.
- d) Finalmente ignoró inexplicablemente que a partir del mes de septiembre del año 2014, ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR, no ejercía mandato alguno como apoderado judicial de los demandados.

19°. Todo lo anterior conlleva a una clara violación de los derechos fundamentales de ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR, al imponérsele una sanción bajo el equivocado, desatinado y errático argumento, de no haber sustentado el recurso de casación, ignorando, reitero que desde hacía cerca de un (1) año, había dejado de ejercer representación alguna, de ese demandado en concreto y de todos los demás demandados.

20°. Para continuar con la violación a los derechos fundamentales del suscrito, la secretaria de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Sra. Dinora C. Duran

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELÉFONOS: 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTÁ, D.C.

Noguera, incurre en otro gravísimo yerro y equivocación, inexplicable por lo demás, en señalar en su oficio No. 14775 de 6 de octubre de 2015, dirigido a la División Fondos Especiales y Cobro Coactivo, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que el suscrito registra como dirección de notificación, la Carrera 98 A No. 73-84 de Bogotá.

21°. La citada secretaría incurre en error y en el gravísimo yerro, de insertar como dirección de notificaciones del suscrito, la dirección de la demandada RECURSO EMPRESARIAL C.T.A. que lo es según la certificación expedida por la Supersolidaria CRA 98 A No. 73-84, esto es que le entregó una dirección errada, totalmente equivocada donde el sancionado recibía notificaciones, olvidando inexplicablemente y por demás en forma extraña que en el expediente obraban en todas las actuaciones del suscrito y en especial en especial que en la contestación de la demanda a nombre de RECURSO EMPRESARIAL CTA- RECURREM C.T.A., se dejó insertado en el acápite de notificaciones que las recibía en la **Calle 18 No. 6-56 Oficina 1102 y 1103 de la ciudad de Bogotá.**

22°. Igualmente, la referida secretaría en la equivocada información suministrada en el oficio ya citado, desconoció e inexplicablemente ignoró, todo ello en claro detrimento de mis derechos fundamentales, que en todos y cada uno de mis escritos que presenté como apoderado no solo de RECURSO EMPRESARIAL C.T.A. - RECURREM CTA, sino de todos los demandados, en la parte superior, esta insertado como logo, mi nombre, apellidos, dirección y teléfonos.

23º. Continuando con la actuación equivocada errática y por demás desafortunada, de la secretaría de la Sala Casación Laboral de la Casación de la Corte, procede con oficio No. 16094 de fecha 26 de octubre del año 2.015, a devolver el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, siendo equivocada esa actuación, por cuanto aún no se había surtido el trámite de los recursos de casación interpuesto por las demás demandadas, por tal razón, en junio del año 2.016, esto es un (1) año después, solicita la referida secretaría, al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral , que devuelva el expediente para tramitar los recurso de casación interpuestos .

24º. Continuando con el trámite de los recursos de casación, el día 19 de enero del año 2.018, se inicia el traslado para la SOCIEDAD MULTISERVICIOS MADHER S.A.S., otra de las demandadas que el suscrito representaba como apoderado judicial, quien ante mi renuncia al poder, no designó apoderado, por ello ante la no presentación de la demandada de casación, mediante auto de fecha 10 de agosto del año 2.018, se declara desierto el recurso, y como aspecto importante, allí no se impone multa alguna, como si lo hizo en relación con la demandada RECURREM, la cual no designó apoderado judicial, y por ello el recurso fue declaro desierto.

25º. Lo anterior conlleva que las dos demandadas, que no designaron apoderado, ante la renuncia del suscrito y ante la no presentación de las respetiva demandas de casación, en una me impone multa y en la otra corrigiendo su error y protuberante equivocación, no me impone multa alguna.

26º. A finales del mes de enero del año 2.022, recibí comunicación del Banco BANCOLOMBIA, en la cual se me informaba que como pensionado se me había otorgado un crédito, que me acercara para entregarme mayor información, por lo cual procedí a trasladarme a esa Institución Bancaria, para conocer las condiciones del otorgamiento del crédito que se me ofrecía y después de entregar alguna información de suscrito y comprobar la empleada de la institución bancaria mis datos, me informó que me encontraba embargado

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELÉFONOS: 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTÁ, D.C.

por la Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura, según oficio radicado el 10 de abril del año 2021, por valor de \$20'561.918 pesos.

27º. Ante esta información, establecí comunicación con la División Ejecutiva de Administración Judicial, donde se me informó que efectivamente existía un proceso de cobro coactivo en mi contra, por lo cual solicité que se me notificara del mandamiento de pago o la orden de pago que se hubiera librado en mi contra, recibiendo como respuesta que ya habían enviado notificación a la dirección suministrada por la Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

28º. He solicitado ante la Dirección Administrativa de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, que se me entregue no solo copia del mandamiento de pago dictado en mi contra, sino además de la notificación, que se me informa telefónicamente que ese acto procesal ya se surtió en debida forma, sin obtener resultados positivos hasta el momento, motivo por el cual no es posible allegar esa prueba, con esta acción Constitucional.

29º. Ninguno de los actuales Magistrados, que integra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, suscribió la providencia objeto del reproche, motivo por el cual no existe impedimento alguno para conocer de esta acción.

PETICIÓN

1º. ORDENAR TUTELAR mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LEGÍTIMA DEFENSA, RESPETO AL ACTO PROPIO, LA BUENA FE** y/o cualquier otro u otros, que se me estén vulnerando

2º. ORDENAR a la **SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, que en el término de 48 horas o en que se señale, **REVOCAR** y/o **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO**, la parte de la providencia de fecha 15 de Septiembre del año 2.015, mediante la cual se me impuso multa de 10 salarios mínimos mensuales, por no haber sustentado el recurso de casación.

3º. ORDENAR como consecuencia de la anterior determinación, se disponga oficiar a la **DIRECCION ADMINISTRATIVA DE LA DIVISION DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO**, para que dé por terminado el proceso de Ejecución de Cobro Coactivo, adelantado en mi contra y ordene la cancelación de los embargos decretados, librando los oficios necesarios y pertinentes, en forma expedita, a fin de no seguirme causando perjuicios.

DERECHO

Fundamento esta acción de tutela en lo normado por los Arts. 23, 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes y aplicables.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCION PRESENTADA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, al crear la nueva figura de la acción de tutela, señaló que este mecanismo jurídico está radicado en toda persona, para que pueda reclamar

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELÉFONOS: 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTÁ, D.C.

en todo momento y en todo lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados de cualquier autoridad pública.

Esta acción preferente y sumaria, ha sido materia de amplio desarrollo por parte de la H. Corte Constitucional, quien ha señalado que esta debe cumplir con algunos requisitos y presupuestos, entre ellos el de la subsidiariedad, esto es que se debe intentar cuando la persona afectada, no cuente con otro mecanismo de defensa judicial.

En el presente asunto, el suscrito no cuenta con ninguna herramienta jurídica válida diferente a la acción de tutela, para corregir los errores, desatinos y graves equivocaciones en que incurrió tanto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al proferir el auto de fecha 15 de septiembre del año 2015, en el cual a más declarar desierto el recurso de casación interpuesto por la demandada RECURSO EMPRESARIAL RECUREM C.T.A., condenó al suscrito al pago de una multa de 10 SMMLV, olvidando inexplicablemente que se había aceptado por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, la renuncia que había presentado desde hacía más de un (1) año y la cual fue debidamente notificada a la poderdante, motivo por el cual ante la ausencia de la designación de un nuevo apoderado, carecía de quién la representara judicialmente.

De la misma forma, la secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, incurre en el grave desatino injustificable por lo demás, al insertar en el oficio dirigido a la División Fondo Especial y Cobro Coactivo, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial una dirección totalmente equivocada y contraria a la realidad, por cuanto la dirección que allí se relacionó, corresponde no a la del apoderado que es como está acreditado plenamente en el expediente que es Calle 18 No. 6-56 oficina 1102/03, sino por el contrario a la Cooperativa de Trabajo Asociado RECURREM C.T.A. que es Carrera 98 A 73-84, todo lo cual condujo a que tal como lo han informado telefónicamente por parte de la citada División Fondo Especial y Cobro Coactivo, por cuanto no ha sido posible, obtener copia de la actuación surtida en la ejecución, que la notificación de la misma al no ser positiva en la dirección citada, como era por demás obvio, por cuanto se reitera ese no el sitio donde recibo notificaciones, la misma se llevó a cabo por aviso.

Reconociendo su evidente error, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al surtir el traslado para presentar la demanda de casación por parte de la demandada Multiservicios Madher S.A.S., y ante la no presentación de dicha demanda, toda vez que no designó apoderado judicial, mediante auto de fecha 1 de agosto del año 2018, declaró desierto dicho recurso, guardando silencio como era por demás obvio sobre imposición de sanción.

Así el actuar de esa Alta Corporación, no solo fue contraria a derecho, sino además se actuó en forma desigual, esto es sin guardar igual razonabilidad frente a las dos idénticas situaciones presentadas, esto es que tanto RECURREM C.T.A. y MADHER S.A.S., carecían de apoderado judicial que presentara las demandas de casación, mientras en la primera se me impone una multa sin ejercer representación alguna, en la segunda como era por demás obvio y lo jurídico, no se impone sanción pecuniaria alguna.

Con la presente acción no se están vulnerando derechos de terceros, los únicos derechos vulnerados y conculcados con la decisión equivocada de fecha 15 de septiembre del año 2015, son los del suscrito.

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELÉFONOS: 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTÁ, D.C.

Se presenta esta acción constitucional por cuanto la vulneración a los derechos fundamentales invocaos, persisten en el tiempo, esto es que tienen vigencia hasta el día de hoy, no solo porque está en trámite el proceso de cobro coactivo, sino además por encontrarse embargadas mis cuentas de ahorros del Banco Bancolombia.

Si bien la presente acción, se incoa en contra de una decisión, concretamente un auto, dictado hace varios años, ello obedece única y exclusivamente, al hecho de ignorar por completo el suscrito, la existencia de tan equivocada decisión; sino hubiere sido por el ofrecimiento del otorgamiento de un préstamo por parte del banco de Colombia al suscrito como pensionado de la Rama Judicial, aun no estaría enterado de tan equivocada actuación, no solo de las Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sino demás de la secretaría de esa Corporación, al no insertar mi dirección correcta y que obra en repetidas actuaciones del suscrito, para ser notificado del mandamiento de pago, que presuntamente se debe haber dictado y el cual a la fecha desconozco su tenor, la Dirección Ejecutiva de la Jurisdicción Coactiva ha sido renuente a expedirme copia de las actuaciones por ellos adelantada en contra del suscrito.

Esta situación debe ser analizar y valorara detenidamente y en forma muy pondera en la decisión que se tome, siguiendo la línea jurisprudencial sentada por la H. Corte Constitucional, al respecto, citaré dos (2) decisiones perfectamente aplicables a este asunto.

En sentencia T-172-13 de fecha 1 de abril de 2013, siendo ponen el H. M Dr. Jorge Ivan Palacio Palacio, dijo:

“...PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN ACCION DE TUTELA-Inaplicación cuando violación persiste en el tiempo

El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros””

La jurisprudencia de esta corporación ha sostenido reiteradamente que en todos los casos es necesario demostrar que la acción de tutela se interpuso dentro de un término oportuno, justo y razonable. Al mismo tiempo ha señalado –ya que no es un parámetro absoluto- que la definición del cumplimiento de dichos requisitos corresponde al juez constitucional en cada evento. Este requisito de procedibilidad está concebido en la misma Carta Política, la cual en su artículo 86 preceptúa lo siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELÉFONOS: 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTÁ, D.C.

por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.”

Ante todo, la Corte ha precisado que ese concepto está atado a la eficacia del mecanismo reforzado de protección de los derechos fundamentales. De acuerdo a la jurisprudencia, la tutela procede cuando se utiliza con el fin de prevenir un daño inminente o **de hacer cesar un perjuicio que se está causando al momento de interponer la acción**. Ello implica que es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales. El incumplimiento de la obligación ha llevado a que se concluya la improcedencia de la acción, impidiendo la protección de los derechos invocados.

Para establecer la razonabilidad del tiempo transcurrido entre el desconocimiento de la atribución fundamental y el reclamo ante el juez constitucional, la jurisprudencia ha establecido un conjunto de pasos o espacios de justificación. Al respecto, la sentencia T-743 de 2008 precisó lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha establecido algunos de los factores que deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado;¹ (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

A partir del desarrollo de las nociones mencionadas, el juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado.

Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, **cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo** y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”. Así, en conclusión, es evidente que la naturaleza de algunos derechos fundamentales conlleva a que su goce efectivo implique el acaecimiento de varios actos sucesivos y/o complementarios. Esto obliga, en paralelo, a que el análisis de procedibilidad de la acción de tutela deba ir atado al reconocimiento de cada una de esas etapas. En estos términos, el límite incontestable para interponer la solicitud de protección no es el transcurso de un periodo de tiempo determinado, sino el acaecimiento del fenómeno de la carencia actual de objeto. La sentencia T-883 de 2009 advirtió que para que el amparo sea procedente, no obstante haber transcurrido un tiempo prolongado desde la ocurrencia del acto lesivo, se requiere que la afectación de derechos fundamentales que se pretende remediar sea **actual....”** (Las negrillas son mias)

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELÉFONOS: 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTÁ, D.C.

En sentencia T-246/15 de 30 de abril de 2015 con ponencia de la H. M Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, respecto de la inmediatez se dijo:

ACCION DE TUTELA Y PRINCIPIO DE INMEDIATEZ-Juez de tutela debe realizar valoración de los hechos que configuran el caso concreto cuando la acción no se presenta en un término prudencial y razonable

La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.

2.3. El requisito de inmediatez en la acción de tutela

Esta Corporación ha hecho múltiples pronunciamientos sobre el requisito de inmediatez para la procedencia de la acción de tutela. Inicialmente, la Corte Constitucional se pronunció sobre la inconstitucionalidad del término de caducidad de la acción y de las normas que así pretendían establecerlo en el Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política". Por el contrario, estableció que la acción de tutela es un mecanismo con un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces la protección de los derechos fundamentales en todo momento y lugar.

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política lo consagra así: "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales...*" (Negrilla fuera de texto).

Dentro de las razones por las cuales la Corte Constitucional declaró, mediante la Sentencia **C-543 de 1992**, la inexequibilidad de los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, se destacan las siguientes:

"...resulta palpable la oposición entre el establecimiento de un término de caducidad para ejercer la acción y lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución cuando señala que ella puede intentarse "en todo momento", razón suficiente para declarar, como lo hará esta Corte, que por el aspecto enunciado es inexequible el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991. (...)

Esta norma contraviene la Carta Política, además de lo ya expuesto en materia de caducidad, por cuanto excede el alcance fijado por el Constituyente a la acción de tutela, quebranta la autonomía funcional de los jueces, obstruye el acceso a la administración de justicia, rompe la estructura descentralizada y autónoma de las distintas jurisdicciones, impide la preservación de un orden justo y afecta el interés

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELÉFONOS: 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTÁ, D.C.

general de la sociedad, además de lesionar en forma grave el principio de la cosa juzgada, inherente a los fundamentos constitucionales del ordenamiento jurídico”.

Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable en la interposición del amparo. La Sentencia **SU-961 de 1999** dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda”.

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

Además de lo expuesto, la Corte ha considerado en los asuntos referentes a acciones de tutela contra providencias judiciales, que el análisis de inmediatez debe ser más estricto, con el fin de no trastocar principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, pues “*la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente*”. En otras palabras, ser laxo con la exigencia de inmediatez en estos casos significaría “*que la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de la controversia constitucional que en cualquier momento, sin límite de tiempo... En un escenario de esta naturaleza nadie podría estar seguro sobre cuáles son sus derechos y cual el alcance de éstos, con lo cual se produciría una violación del derecho de acceso a la administración de justicia – que incluye el derecho a la firmeza y ejecución de las decisiones judiciales – y un clima de enorme inestabilidad jurídica*”.

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELÉFONOS: 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

Ejemplos prácticos de casos concretos resueltos en sede de revisión, demuestran cómo esta Corporación ha optado por estudiar un plazo razonable y proporcional en la inmediatez del amparo, según cada asunto particular sometido a consideración, en oposición a un término perentorio, absoluto e inconstitucional como presupuesto para su presentación:

En la **Sentencia T-1178/04** se resolvió de fondo un asunto laboral en el cual entre la terminación de los contratos de trabajo y la fecha de interposición de la acción transcurrieron más de tres años, lapso que aunque a prima facie resulta irrazonable, fue justificado por la Sala Cuarta de Revisión debido al riesgo en la integridad física que corrían los accionantes por la presentación de la tutela en oportunidad.

En sentencia SU-108-18 de 31 de octubre de 2018 con ponencia de la H. M. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

Del análisis del principio de inmediatez en las tutelas contra providencias judiciales que deciden sobre la indexación de la primera mesada pensional

5. Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, esta Corporación ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer “*en todo momento y lugar*” y, por ende, no tiene término de caducidad. No obstante lo anterior, si bien no existe un término de caducidad para presentar la acción de tutela, de su naturaleza como mecanismo para la “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELÉFONOS: 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTÁ, D.C.

generadora de la vulneración; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto.

Es por ello que se entiende que en los casos en los que el accionante interpone la acción de tutela mucho tiempo después del hecho u omisión que genera la vulneración a sus derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter urgente y altera la posibilidad del juez constitucional de tomar una decisión que permita la solución inmediata ante la situación vulneratoria de sus derechos fundamentales.

6. Dicho principio de inmediatez fue desarrollado inicialmente en la **sentencia SU-961 de 1999**, en la cual esta Corporación reiteró que, si bien por regla general el juez constitucional no puede rechazar la acción de tutela por razones relacionadas con el paso del tiempo, por cuanto ésta no tiene término de caducidad, lo cierto es que **la naturaleza propia de esta acción constitucional infiere que la misma debe presentarse dentro de un plazo razonable**:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.”

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.

(...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda.” (Subrayas fuera del texto original)

De lo anterior, es claro que el **principio de inmediatez** se debe estudiar y analizar a partir de **tres reglas**. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección **de los derechos fundamentales de terceros**, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, **teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto**. En tercer lugar, es evidente que el concepto de “plazo razonable” se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye **una respuesta urgente e inmediata** ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.

7. Ahora bien, la Corte ha reiterado que, en aras de proteger la seguridad jurídica, la certeza sobre las decisiones judiciales y la autonomía de los jueces, la tutela contra providencias

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELÉFONOS: 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.

judiciales se erige como un recurso excepcional, que procede en los casos en los que se presente violación flagrante y grosera a la Constitución por parte del funcionario judicial y se cumplan los requisitos generales y específicos de procedibilidad.

En este sentido, el requisito de inmediatez, aplicado al análisis de procedencia de una tutela contra providencia judicial, **corresponde a un examen más estricto, en el sentido en el que su desconocimiento sacrificaría los principios de cosa juzgada y de seguridad jurídica, generando una total incertidumbre sobre la firmeza de las decisiones judiciales.** Así lo reconoció esta Corporación en la sentencia C-590 de 2005, en la que, al referirse a la aplicación del principio de inmediatez en tutela contra providencia judicial, la Corte estableció que “*de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*”

La anterior consideración de esta Corporación reviste la mayor importancia, por cuanto los ciudadanos confían en el sistema judicial como una institución legítima para la resolución de los conflictos que se pueden presentar en la sociedad, por lo que el cuestionamiento incessante a través de la tutela con respecto a las decisiones emitidas por el sistema judicial, podría generar una desconfianza frente a la legitimidad de las vías institucionales para dar solución final a los conflictos.

8. Ahora bien, como ya fue desarrollado anteriormente, esta Corporación ha sostenido que, para que se entienda que se ha dado cumplimiento con el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá entrar a analizar las circunstancias del caso para establecer **si hay un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso la acción y el momento en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante.**

9. Sobre este particular, si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial; esta Corporación sí ha establecido en su jurisprudencia ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción. Ello bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, a saber:

“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELÉFONOS: 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTÁ, D.C.

(iii) *Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'.”* (Subrayas fuera del texto original)

10. Así las cosas, a partir de los eventos expuestos anteriormente, los cuales por supuesto **no son taxativos**, el juez constitucional podrá valorar el caso concreto para establecer si la acción es procedente, aun cuando hubiese inactividad del accionante durante un tiempo considerable con respecto al momento en el que se generó el hecho presuntamente vulneratorio de sus derechos fundamentales. De acuerdo con lo anterior, para declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia de inmediatez, no basta con comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación hasta la interposición del recurso, sino que, además, **es determinante que el juez valore si la tardanza en el ejercicio de la acción tuvo origen en razones jurídicamente válidas que expliquen de manera razonable la inactividad del accionante, de tal forma que, en caso de que concurran estos eventos, el amparo constitucional sería procedente y la acción se entendería interpuesta dentro de un término razonable.**

En tal sentido, en el evento en el que (i) el accionante presente razones válidas para su tardanza en presentar la acción constitucional, (ii) que a pesar del paso del tiempo, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales continúe y sea actual o (iii) que la exigencia de la interposición de la acción en un término razonable resulte desproporcionada, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, **la acción será procedente a pesar de la mencionada tardanza en la interposición del recurso de amparo.**

11. Frente a este punto, es necesario mencionar que esta Corporación ha sentado un precedente jurisprudencial, mediante el cual ha flexibilizado la interpretación del requisito de inmediatez en las acciones de tutela en contra de providencias judiciales, en los casos en los que la reclamación está encaminada a que se tutele el derecho a mantener el poder adquisitivo de la pensión a través del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, por cuanto se trata de prestaciones de trámite sucesivo cuya vulneración permanece en el tiempo. Con todo, esa flexibilización también ha reconocido límites respecto a la oportunidad para presentar la acción de tutela, particularmente de cara a la necesidad de proteger el contenido mínimo del principio de cosa juzgada. ”

Frente a los análisis y valoraciones que se realizan en estas dos (2) decisiones, es claro, que los perjuicios y/ o daños que se me están causando, persisten en el tiempo y se encuentran vigentes al día de hoy, tengo mis cuentas embargadas injustificadamente y como consecuencia de ello, sin poder realizar los trámites necesario para obtener movimientos bancarios y en especial la obtención de un crédito.

Existe un evidente nexo causal entre la imposibilidad de ejercer acción alguna, contra una equivocada y absurda decisión tomada hace más de 5 años y la vulneración actual de mis derechos fundamentales invocados, todo lo cual me legitima para incoar esta acción constitucional, único remedio viable para obtener que cese de una vez por todas, el agravio del que soy objeto, en forma por demás inexplicable, puesto que esa es la única lectura que se le puede entregar a los garrafales errores cometidos.

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELÉFONOS: 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTÁ, D.C.

Finalmente, es de señalar que me encuentro además en un estado de total y absoluta indefensión, ante el agravio del cual fui objeto, tanto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al igual que por su secretaría, indefensión que nace y está en estado permanente, toda vez que como lo he afirmado y está demostrado y no me cansaré de repetirlo, yo no era apoderado de ninguno de los demandados y por ende, no lo era de la CTA a la cual se le declaró desierto el recurso extraordinario de casación solicitado y concedido, debo señalar y afirmar, con todo respeto, pero con la mayor claridad, que los firmantes de tan absurda decisión, de sancionarme pecuniariamente, no se tomaron la tarea, de analizar si el suscrito era o no apoderado de esa Cooperativa a la cual se le declaraba desierto el recurso de casación, si esa elemental y por demás sencilla tarea se hubiera cumplido, por alguno de los magistrados firmantes, no se hubiera incurrido en el garrafal yerro, al cual arribaron.

PRUEBAS:

Sírvase decretar y tener como pruebas las siguientes:

1°. En dos (2) folios, copia del auto de fecha 15 de septiembre de 2015, proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral con Ponencia del H. Magistrado Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, mediante el cual se declara DESIERTO el recurso de casación interpuesto por la demandada Recurso Empresarial CTA Recurren CTA, imponiendo multa de diez salarios mínimo legales mensuales vigentes al suscrito, ordenando remitir copia de la decisión al Consejo Superior de la Judicatura para lo pertinente.

2°. En un (1) folio, copia del oficio No. 14775 de fecha 6 de octubre de 2015, mediante el cual la Secretaria Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia, remite al Dr. Daniel Sáenz Roncancio de la División Fondos Especiales y Cobro Coactivo, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, copia auténtica con constancia de ejecutoria y ser primera copia del auto de 15 de septiembre de 2015, informando de la multa de 10 SMMLV al abogado ERNESTO GONZALEZ CORREDOR en calidad de apoderado de la parte recurrente RECURREM CTA Y OTROS, indicando para efectos de notificación el abogado multado registra dirección en: **Carrera 98 A, No. 73-84 en Bogotá.**

3°. En un (1) folio, copia del poder otorgado por el señor ALEJANDRO MADARRIAGA MEDINA en calidad de representante legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado RECURSO EMPRESARIAL CTA., en donde consta en su parte superior, todos datos y dirección del suscrito

4°. En nueve (9) folios, copia del escrito de contestación de la demanda como apoderado de la cooperativa RECURSO EMPRESARIAL CTA RECURREM CTA y de la cual se desprende del encabezamiento de la primera hoja y del acápite de notificaciones que las recibo en la **Calle 18 No. 6-56 oficina 1102/03 de Bogotá.**

5°. En tres (3) folios, copia del memorial de fecha 15 de agosto de 2014 dirigido al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, mediante el cual el suscrito, **renuncia** al poder conferido y declara a paz y salvo por todo concepto a los demandados dentro del proceso con radicado No. 003-2012-00408-00. En la parte superior de ese escrito aparecen insertados todos mis datos personales

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELÉFONOS: 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTÁ, D.C.

6°. En dos (2) folios, copia del auto de fecha 25 de agosto de agosto del año 2014, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la M.P. Dra. María del Carmen Chain López, acepta la **renuncia** al poder por encontrarla ajustada a derecho, ordenando a la secretaría enviar comunicación a las demandadas informando de esta.

7°. En cuatro (4) folios copia de las comunicaciones libradas con destino a las demandadas ALIX ROCIO RUIZ BELLO como representante legal y asociada de VITAL LIFE S.A.S., GERMAN ALBERTO RUIZ BELLO asociado de VITAL LIFE S.A.S., ALEJANDRO MADARRIAGA MEDINA representante legal de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RECURSO EMPRESARIAL CTA RECURREM CTA y ALEJANDRO MADARRIGA MEDINA REPRESENTANTE LEGAL Y ASOCIADO MULTISERVICIOS MADHER S.A.S. – MADHER S.A.S. notificándoles la decisión de aceptar la renuncia presentada al poder por el suscrito, ERNESTO GONZALEZ CORREDOR

8°. En un (1) folio, copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad sin animo de lucro: RECURSO EMPRESARIAL CTA cuya sigla es RECURREM CTA, y en la cual se registra como dirección de notificación judicial la **CRA 98 A No. 73-84** de la ciudad de Bogotá.

9°. En un (1) folio, constancia secretarial de 18 de julio de 2018, mediante la cual la secretaria de la Sala de Casación Laboral informa al despacho que la parte recurrente Multiservicios Madher S.A.S., dentro del término de traslado, no sustento el recurso.

10°. En dos (2) folios, auto de fecha 1° de agosto de 2018, mediante el cual el M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, declara DESIERTO el recurso extraordinario interpuesto por la sociedad MULTISERVICIOS MADHER S.A.S., y no sanciona a ningún profesional del derecho, por no encontrarse la citada sociedad representada judicialmente.

11°. Solicito oficiar al Señor Juez Tercero (3º) Laboral del Circuito de Bogotá, a fin que remita en calidad de préstamo el expediente distinguido con el No. 003-2012-00608-00, a fin de establecer que dirección tengo registrada como lugar de notificaciones en la contestación de la demanda de RECURSO EMPRESARIAL CTA RECURREM CTA.

11°. Solicito oficiar a la División Fondos Especiales y Cobro Coactivo, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin que remita en calidad de préstamo el expediente de cobro coactivo del suscrito ERNESTO GONZALEZ CORREDOR, radicado con el No. 2015-0519, a fin de obtener copia del mandamiento de pago y notificación del mismo al demandado.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto, que no se ha intentado acción similar a esta, para obtener el reconocimiento de mis derechos aquí solicitados.

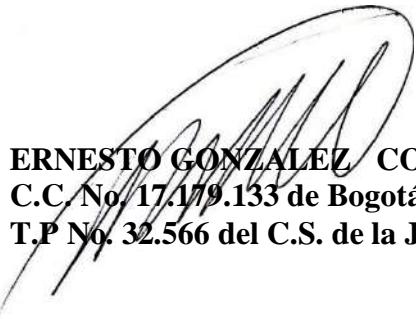
NOTIFICACIONES

El suscrito en la Calle 18 No. 6-56 ofc. 1102/03 de esta ciudad, correo electrónico ernestogabogado@gmail.com., que es la citada en el membrete y encabezamiento de este escrito.

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELÉFONOS: 2436750
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.

El accionado en la Calle 12 No. 7-65 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,



ERNESTO GONZALEZ CORREDOR
C.C. No 17.179.133 de Bogotá
T.P No. 32.566 del C.S. de la J. n

8

5



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL**

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO
Magistrado ponente

Radicación n.º 71331
Acta 32

Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015).

Recurso Empresarial Cta Recurrem Cta vs. Nury Johana Cote Puertas

Como según el informe secretarial que antecede el recurso no fue sustentado oportunamente, la Sala lo declara **DESIERTO**. Constancia

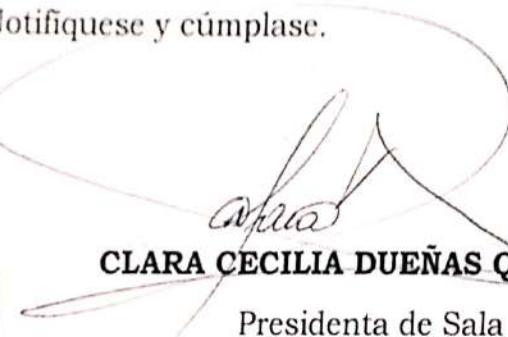
Impóngase la multa de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de La Nación - Consejo Superior de la Judicatura, que habrán de ser consignados a la cuenta DTN Multas y Cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, al doctor **ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No 17179133, con T.P. No. 32566, y con domicilio en Carrera 98

A No. 73 - 84, en la ciudad de Bogotá, apoderado de la parte recurrente, según lo establecido por el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010.

Así mismo, remítase copia de esta decisión al Consejo Superior de la Judicatura para lo pertinente.

Continúe el trámite.

Notifíquese y cúmplase.



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Presidenta de Sala



JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ



RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO



GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA



LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO
SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN LABORAL

Se deja constancia que en la fecha y hora señaladas, queda ejecutoriada la presente providencia. Bogotá, D.C. 21 SEP 2015 Hora: 5:22
Secretario:

M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO
Se Notificó el auto anterior por anotación en estado N°: 450
Hoy: 16/09/2015
El Secretario:

República de Colombia
Rama Judicial



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

Bogotá, D.C., 06 de octubre de 2015

Al contestar cite este número
CSI/SSCL Oficio No. 14775

Doctor

DANIEL SAENZ RONCANCIO

División Fondos Especiales y Cobro Coactivo
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Calle 72 No. 7 - 96 Tel. 3127011 Ext. 7072
Bogotá, D.C.

Referencia:	Multa
Rad. Interno No:	71331
Código único proceso:	11001310500320120040801

Estimado doctor:

Para los fines pertinentes, remito copia auténtica con constancia de ejecutoria y ser primera copia que se expiden de los autos dictados por la Sala de Casación Laboral de esta corporación el 15 de Septiembre de 2015 la cual impuso multa de 10 SMMLV al abogado(a) **ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR** con C.C. No. 17.179.133 y T.P. No. 32.566 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte recurrente dentro del Recurso Extraordinario de Casación propuesto **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RECURSO EMPRESARIAL RECURREM CTA y OTROS** contra la sentencia de fecha 23 de Julio de 2014 dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá - Sala Laboral dentro del proceso ordinario laboral seguido contra **NURY JOHANNA COTE PUERTAS**.

Para efectos de notificación el abogado multado registra dirección en: Carrera 98 A, No. 73 - 84 en Bogotá.

Atentamente,

DINORA C. DURAN-NORIEGA
 Secretaría Sala Casación Laboral



10A

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELÉFONOS: 2436750 - 2437454.
BOGOTÁ. D.C.

11263 LABORAL C.T.P.

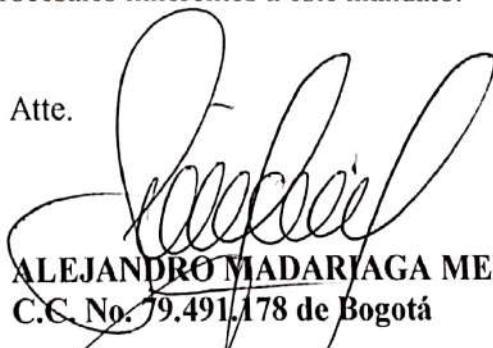
13249 11263 T.P. 4402

SEÑOR
JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
S. D.
E.

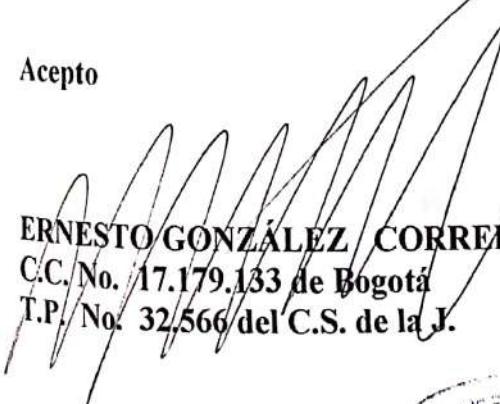
ALEJANDRO MADARIAGA MEDINA,
mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con C.C.
No. 79.491.178 de Bogotá, obrando en calidad de representante legal de la
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO RECURSO
EMPRESARIAL C.T.A., sociedad domiciliada en Bogotá Departamento de
Cundinamarca con Nit. 830.130.144-0 y como persona natural, por medio del
presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al
Dr. ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR, igualmente mayor de edad,
vecino y residente en esta ciudad, identificado con la C. C. No. 17.179.133 de
Bogotá, Abogado titulado con T.P. No. 32.566 del C. S de la J, para que
continúe y lleve hasta su terminación el proceso **ORDINARIO**
LABORAL, que nos ha iniciado ante su despacho, la señora **NURY**
JOHANNA COTE PUERTAS, distinguido con el No. 2012-408 y lo lleve
hasta su terminación.

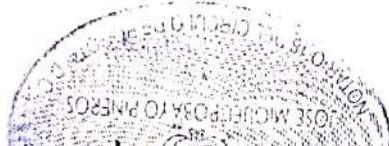
El Dr. GONZÁLEZ CORREDOR queda
ampliamente facultado para ejercer el presente poder, en especial para recibir,
desistir, sustituir, reasumir, conciliar, transigir, notificarse del auto admisorio
de la demanda y demás actos procesales inherentes a este mandato.

Atte.


ALEJANDRO MADARIAGA MEDINA
C.C. No. 79.491.178 de Bogotá

Acepto


ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
C.C. No. 17.179.133 de Bogotá
T.P. No. 32.566 del C.S. de la J.



123

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELÉFONOS: 2436750 - 2437454. FAX. 2814223
BOGOTA, D.C.

SEÑOR
JUEZ 3º LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.
S. D.
E.

REF: ORDINARIO de NURY JOHANNA
COTE contra VITAL LIFE S.A.S. Y OTROS

EXP. No. 408/12

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 17.179.133 de Bogotá, Abogado titulado con T.P. No. 32.566 del C. S de la J., obrando como apoderado judicial de la Cooperativa de Trabajo Asociado RECURSO EMPRESARIAL CTA RECUREM CTA., representada por el señor ALEJANDRO MADARRIAGA MEDINA, quien es mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, según poder que obra en autos y cuya personería solicito me sea reconocida por su Despacho, encontrándome dentro del término legal, procedo a dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

1º. NO ME OPONGO, toda vez que esta no hace relación a la COOPERATIVA demandada, sino por el contrario a un tercero que será el llamado a pronunciarse sobre la misma.

2º. ME OPONGO, en lo que hace relación a la COOPERATIVA demandada, toda vez que la misma no ha realizado ningún acto de intermediación laboral como allí se afirma.

En relación con la sociedad MULTISERVICIOS MADHER SAS, será esta quién dé respuesta a la pretensión que se formula.

3º. ME OPONGO, por cuanto la pretensión que se formula es confusa, al no indicarse con claridad y precisión a que intermediación laboral se refiere, más es de anotar que si se invoca una intermediación laboral, no puede hablarse de contrato de trabajo.

124

4º. ME OPONGO, en lo que hace relación a condena alguna en contra de la cooperativa recurso empresarial C.T.A – RECURREM C.T.A, por cuanto no existe ninguna obligación de pagar suma alguna de dinero a la ex asociada, hoy demandante.

5º. ME OPONGO, por cuanto a la demandante no le asiste derecho alguno, menos aún prestaciones sociales, toda vez que no ha existido con ella relación laboral, menos aún percibió asignación mensual. Como afiliada a la Cooperativa, percibió una compensación mensual como asociada.

6º. ME OPONGO, por cuanto este derecho solo deviene de un contrato de trabajo, el cual nunca existió entre la demandante y la cooperativa recurso empresarial C.T.A–RECURREM C.T.A., como ya se manifestó, siempre recibió como asociada una compensación mensual.

7º. ME OPONGO, por las mismas potísimas razones ya expuestas, esto es, la no existencia de una relación laboral; como asociada de la cooperativa recurso empresarial C.T.A–RECURREM C.T.A., a la demandante no le asiste derecho alguno de reclamar vacaciones.

8º. ME OPONGO, por las razones ya expuestas, esto es la no existencia de relación laboral alguna y menos aún que percibiera asignación básica mensual, siempre percibió como ya se dijo, una compensación mensual, la cual recibió sin reclamo alguno.

9º. ME OPONGO, con base en los argumentos ya expuestos, esto es la no existencia de relación laboral alguna, como tampoco que percibiera una asignación básica mensual, siempre como asociada de la cooperativa recurso empresarial C.T.A–RECURREM C.T.A., recibió sin objeción alguna una compensación.

10º. ME OPONGO, toda vez que resulta inaceptable que la demandante invoque horas extras trabajadas, cuando es de su conocimiento, que tuvo la condición de asociada de la cooperativa recurso empresarial C.T.A – RECURREM C.T.A.

11º. NO ME OPONGO, por cuanto no hace relación a mí representada, sino por el contrario a un tercero.

12º. ME OPONGO, en razón a la no existencia de relación laboral alguna con la demandante, motivo por el cual no puede darse por terminado, lo que no ha nacido a la vía jurídica, reiterando que la demandante nunca percibió una asignación básica mensual, sino por el contrario como se ha venido sosteniendo y se demostrará, una compensación mensual como asociada de la Cooperativa, a la cual solicitó su afiliación y fue aceptada.

13º. ME OPONGO, por las mismas razones citadas en el numeral anterior, acotando además que no puede existir indemnización de dicha naturaleza, al no existir obligación de pagar prestaciones sociales a la asociada.

citadas en el numeral anterior.

14º. **ME OPONGO**, por las mismas razones

15º. **ME OPONGO**, por cuanto la demandante se vinculó la cooperativa recurso empresarial C.T.A - RECURREM C.T.A., como asociada y como tal permaneció afiliada a la misma hasta el momento que solicitó su desafiliación, recibiendo siempre una compensación pecuniaria, razón por la cual no se puede hablar de violación a la ley 1429 del año 2010.

16º. **ME OPONGO**, los afiliados a la cooperativa recurso empresarial C.T.A-RECURREM C.T.A., no deben recibir dotación de vestuario y calzado, toda vez que ninguna ley, establece este derecho para los asociados, este solo se genera para que tenga la condición de trabajador y la demandante nunca la tuvo; se trata, se reitera de una asociada.

17º. **ME OPONGO**, no existe nada que declarar oficiosamente a favor de la demandante, de quien se reitera, nunca tuvo la condición de trabajadora.

18º. **ME OPONGO**, por cuanto quien perderá el proceso indudablemente, será la demandante.

HECHOS

1º. **NO ME CONSTA**, se trata de afirmaciones que hacen relación a un tercero, las cuales en consecuencia no puedo contestar.

2º. **NO ME CONSTA**, puesto que reitero, se trata de afirmaciones que hacen relación a un tercero, que hoy no está citado al proceso, tengase en cuenta que en el hecho no se cita la naturaleza jurídica de VITAL LIFE, que es persona diferente a la citada en el hecho primero de esta demanda.

3º. **NO ME CONSTA**, igual que el hecho anterior, se cita como presunto empleador a un tercero que no es parte en el proceso, reitero que se debe tener en cuenta, que VITAL LIFE no ha sido demandada en este proceso.

4º. **NO ES CIERTO**, la cooperativa recurso empresarial C.T.A-RECURREM C.T.A., no realizo gestión alguna o actividad, para que la demandante se vinculara para VITAL LIFE, de quien reitero se desconoce su naturaleza jurídica, toda vez que es diferente a la demandada VITAL LIFE S.A.S.

5º. **NO ES CIERTO**, la demandante como asociada de la cooperativa recurso empresarial C.T.A-RECURREM C.T.A., no percibió de esta, salario alguno, siendo importante anotar que en el hecho no se señala, quien le pagó ese salario.

6º. **NO ME CONSTA**, se trata de una afirmación que hace relación a un tercero, este si citado a la litis, mas ello pone en

126

evidencia que existió con esa sociedad un contrato de trabajo diferente y por ende contradictorio a lo afirmado en el hecho primero de la demanda.

7º. NO ME CONSTA, la cooperativa recurso empresarial C.T.A-RECURREM C.T.A., desconoce cuáles eran las actividades que realizaba la demandante dentro de la referida ambulancia, toda vez que como asociada, ni reportó esa actividad, como tampoco estaba obligada a hacerlo.

8º. NO ME CONSTA, el hecho no afirma para quien o quienes, la demandante debía cumplir ese horario, además no aporta ningún elemento probatorio que demuestre este hecho.

9º. NO ME CONSTA, se desconoce para quien la demandante debía laborar el referido horario, el hecho no lo señala.

10º. NO ME CONSTA, igual que el anterior el hecho no menciona cual era el empleador de la demandante, si lo era VITAL LIFE S.A.S, VITAL LIFE o MULTISERVICIOS MADHER S.A.S, grave omisión de la demanda.

11º. NO ES CIERTO, el señor ALEJANDRO MADARIGA MEDINA como representante legal de la cooperativa recurso empresarial C.T.A – RECURREM C.T.A., nunca fue ni ha sido jefe inmediato de la demandante, hasta donde se tiene conocimiento y dada su vinculación con la cooperativa, sus jefes inmediatos eran otros asociado a la misma.

12º. ES CIERTO, mas ello es irrelevante para la controversia planteada en el proceso.

13º. ES CIERTO, toda vez que era un compromiso de los asociados de estar afiliados.

14º. NO ES CIERTO, la demandante nunca percibió durante el periodo de tiempo que permaneció afiliada como asociada a la cooperativa recurso empresarial C.T.A-RECURREM C.T.A., salario alguno, como se demostrará, percibió una compensación ordinaria y no salario, por cuanto nunca tuvo la condición de trabajadora.

15º. NO ME CONSTA, es un hecho que hace relación a un tercero, que en consecuencia no puedo contestar.

16º. NO ME CONSTA, se trata de una nueva afirmación, que guarda relación con un tercero, que en consecuencia no puedo contestar.

17º. NO ES CIERTO, si la cooperativa recurso empresarial C.T.A-RECURREM C.T.A., afilió a la demandante como se señala en hecho 13 de la demanda al fondo de pensiones Porvenir entre Enero del 2009 y Enero del 2012, no la podía afiliar a otro fondo de pensiones como lo es Protección el dia 9 de Febrero.

127

18º. NO ES CIERTO, si bien el hecho no señala quien debia entregarle al dotación, lo cierto es que la cooperativa recurso empresarial C.T.A-RECURREM C.T.A., nunca tuvo relación laboral con la demandante, se trato de un asociada, que en consecuencia no podia recibir dotación de ninguna naturaleza.

19º. NO ME CONSTA, puesto que se trata de afirmaciones de hechos realizados por dos terceros totalmente diferentes, la señora ALIX ROCIO RUIZ BELLO, funge como representante de la demandada VITAL LIFE S.A.S. y se desconoce, porque no se menciona quién es el representante legal de VITAL LIFE

20º. NO ME CONSTA, por cuanto se trata de hechos que relacionan a un tercero y será este quién de respuesta a esta afirmación.

21º. NO ME CONSTA, la asociada demandante no reportó a la Cooperativa recurso empresarial C.T.A-RECURREM C.T.A., el acaecimiento de accidente de tránsito.

22º. NO ME CONSTA, se hacen afirmaciones que no vinculan a ninguna de las partes en el proceso, toda vez que la empresa VITAL LIFE no es parte en el proceso, de ahí que la formulación de este hecho no guarde relación ni con las pretensiones ni con hechos que vinculen a ese tercero.

23º. NO ME CONSTA, la asociada no informó a la cooperativa recurso empresarial C.T.A-RECURREM C.T.A., la incapacidad a que se hace alusión.

24º. NO ME CONSTA, se trata de una afirmación que vincula a un tercero ajeno a la litis, debe tenerse en cuenta que en el hecho no se señala a quién representaba o bajo que condición actuaba el señor MADARIAGA MEDINA.

Es importante tener en cuenta, que existe un error en cuanto al año, lo anterior teniendo en cuenta que el supuesto accidente ocurrió en Febrero de 2011 y en este hecho se menciona el año 2012.

25º. NO ME CONSTA, la demandante como asociada de la cooperativa recurso empresarial C.T.A-RECURREM C.T.A., no tenía vínculo laboral con esta, luego se desconoce ante quién supuestamente se presentó para realizar las actividades que ella menciona.

26º. NO ME CONSTA, se trata de una afirmación que no vincula a la cooperativa y no la puede vincular por cuanto como asociada que era, nunca tuvo contrato de trabajo.

27º. NO ME CONSTA, no se señala cual fue el empleador ante quién la demandante dio por terminado el contrato de trabajo.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

128

Como bien se señala en la demanda, las Cooperativas de Trabajo Asociado, como lo es Recurso Empresarial C.T.A - RECURREM C.T.A., son entidades que buscan asociar a varias personas, para quien conjuntamente, presten sus servicios a diferentes usuarios.

Siguiendo la anterior característica de las cooperativas, los asociados se convierten en dueños de su fuerza de trabajo y de sus elementos de trabajo y bajo esta noción, con total independencia y autonomía desarrollan esa fuerza de trabajo.

Por sus propias características, quienes se afilian a las Cooperativas de Trabajo Asociado, no solo se someten a su reglamento, sino que además no perciben un salario, sino por el contrario perciben unas utilidades denominadas por la demandada compensaciones.

La demandante solicitó ser admitida como socia de la Cooperativa Recurso Empresarial C.T.A - RECURREM C.T.A., solicitud que fue aceptada y en tal razón entró a formar parte de la cooperativa en la condición clara y concreta que fue solicitada y conocida por ella, como lo fue el de asociada.

Bajo las anteriores condiciones, la demandante conoció desde el momento en que solicitó su afiliación a la Cooperativa, que no iba a tener la condición de trabajadora y que como consecuencia lógica y natural de ello, no iba a percibir ningún salario, como tampoco el pago de prestaciones sociales.

Bajo los anteriores presupuestos conocidos por la hoy demandante, desarrolló su actividad como asociada por varios años, sin ninguna reclamación y percibiendo como es lo lógico y normal, una compensación económica por la actividad por ella desarrollada.

Resulta desleal y falta de seriedad, que la demandante luego de conocer su condición de asociada de la Cooperativa y desarrollarla durante varios años sin reclamación alguna, pretenda convertir esa condición, esto es la de asociada, con la de trabajadora.

Uno de los elementos que estructura del contrato de trabajo, es el de la subordinación, esto es la capacidad que tiene el empleador de dar órdenes y el trabajador de acatarlas y cumplirlas. En el presente asunto, dicho elemento no se presenta ni se estructura, toda vez que quién entregaba órdenes, indicaciones, puntos de referencia, eran sus propios compañeros asociados que son precisamente los mismos que hoy se citan como testigos.

EXCEPCIONES

Propongo como tales, las siguientes:

TRABAJO.

INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE

129
La Cooperativa llamada en solidaridad a responder por las obligaciones de un tercero, no tiene ningún vínculo contractual con la demandante.

INEXISTENCIA DE LA SOLIDARIDAD

Entre la Cooperativa demandada y la demandada VITAL LIFE S.A.S., no existe ninguna solidaridad frente a la demandante.

COBRO DE LO NO DEBIDO

La accionante afiliada a la Cooperativa como asociada, conoce perfectamente que nunca tuvo la condición de trabajador y por ende pretende sin ninguna razón válida el pago de derechos que solo devienen de una relación laboral.

MALA FE DE LA DEMANDANTE

Basada en el hecho claro y evidente, que la accionante actúa bajo este supuesto, toda vez que conoce perfectamente que estuvo afiliada a la Cooperativa como una asociada y no como trabajadora y en tal entendimiento, nunca reclamó el pago de salarios y prestaciones sociales, como ahora inexplicablemente lo hace.

BUENA FE DE LA LLAMADA EN SOLIDARIDAD.

Bajo el entendido que la demandada en solidaridad siempre actuó bajo los parámetros que regula el régimen cooperativo, el cual fue entendido y aceptado por la demandante, quién solicitó de manera libre y voluntaria su afiliación y posteriormente su desafiliación.

Es de anotar frente a la buena fe con la que actuó la Cooperativa, que la demandante no reclamó durante el lapso de tiempo que permaneció afiliada, pago de salarios y prestaciones sociales, mostrándose conforme y aceptando sin reproche alguno las compensaciones ordinarias que se le hacían por concepto de la actividad por ella desplegada como asociada.

PRESCRIPCIÓN

Sin que implique el reconocimiento de derecho alguno a la demandante, se invoca este medio de extinción del mismo, por haber transcurrido más de tres años entre su causación y la fecha de presentación de la demanda.

GENÉRICA

Cualquier hecho, que constituya una excepción y que por encontrarse probada, el señor Juez deba declarar probada en forma oficiosa.

BO
BO

PRUEBAS

✓ 1º. Poder para actuar, que ya obra en autos.

✓ 2º. Solicitud presentada por la demandante ante la demandada RECUREM C.T.A., para ser admitida como asociada de la cooperativa, de fecha 27 de Enero de 2009.

✓ 3º. Copia con la debida constancia de depósito ante el Ministerio de la Protección Social, del régimen de trabajo asociado de Recurso Empresarial C.T.A. RECUREN C.T.A.

✓ 4º. Copia del convenio de trabajo asociado celebrado entre la demandante y recurso empresarial C.T.A. RECUREM C.T.A.

✓ 5º. Copia del régimen de compensaciones de la cooperativa de trabajo asociado RECURSO EMPRESARIAL C.T.A.

✓ 6º. Copia de los estatutos de la cooperativa de Trabajo Asociado Recurso Empresarial C.T.A.

✓ 7º. Comunicación de fecha 29 de Diciembre del año 2009, dirigida por la demandante a RECUREM C.T.A., en la cual solicita su retiro como asociada de la Cooperativa.

✓ 8º. Constancia de fecha 6 de Febrero del año 2009, expedido por Suratep, sobre la afiliación de la demandante por parte de RECUREM C.T.A., a riesgos profesionales.

✓ 9º. Comunicación de fecha 17 de Junio de 2010, mediante la cual Recurso Empresarial C.T.A., comunica a Protección Fondo de Pensiones y Cesantías, que autoriza a la hoy demandante a retirar “la compensación que posee en dicho fondo”.

✓ 10º. Que se cite a la demandante para que en fecha y hora que su Despacho señale, comparezca a absolver interrogatorio de parte que en forma oral o escrita le formularé.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de la calle 18 No. 6-56 oficina 1102/3 de Bogotá D.C.

indicado en la demanda.

contestación.

Mis representados y demandados, en el sitio

Ruego dar trámite en legal forma a esta

Atte.

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
C.C. N° 17.179.133 de Bogotá.
T. P. N° 32,566 del C.S. de la J.

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR
ABOGADO
CALLE 18 No. 6-56 OFICINAS 1102/03
TELÉFONOS: 2436750 - 2437454
ernestogabogado@gmail.com
BOGOTA, D.C.

2014 AGO 15 A11:43

H. MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA LABORAL
BOGOTA D.C.
E. S. D.

IBDU T-12 Dionao

REF: ORDINARIO de NURY JOHANNA
COTE contra VITAL LIFE S.A.S. Y OTROS

EXP. No. 408/12

MP. DRA CHAIN LOPEZ.

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 17.179.133 de Bogotá, Abogado titulado con T.P. No. 32.566 del C. S de la J., obrando como apoderado judicial de los demandados y siguiendo la petición que me han presentado, RENUNCIO al poder que me han conferido.

En tales condiciones, quedan en facultados para designar el apoderado que los continúe representado en el proceso.

Atte.

ERNESTO GONZALEZ CORREDOR
T. P. No. 32.566 e/ C. S. de la J.

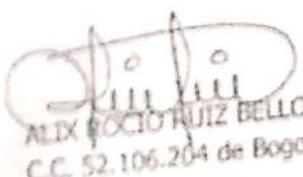


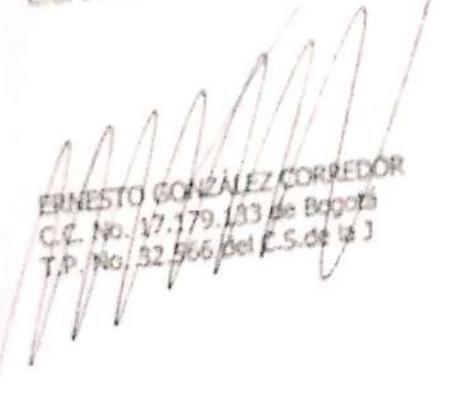
PAZ Y SALVO

ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 17.179.133 de Bogotá y T.P. No. 32.566 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de abogado y apoderado dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que cursa en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá con radicación No. 2012-00408, declaro que de ALIX ROCIO RUIZ BELLO y GERMAN ALBERTO RUIZ BELLO en calidad de demandados y socios de la Persona Jurídica VITAL LIFE SAS. NIT. 900.065.988-5, identificados como aparece al pie de sus respectivas firmas, se encuentran a paz y salvo mutuo por todo concepto y doy por terminado el contrato, *por petición de ellos*

Se firma a los 08 días del mes de Agosto de 2014.

Quienes Declaran,


ALIX ROCIO RUIZ BELLO
C.C. 52.106.204 de Bogotá


ERNESTO GONZALEZ CORREDOR
C.C. No. 17.179.133 de Bogotá
T.P. No. 32.566 del C.S. 04 18]



GERMAN ALBERTO RUIZ BELLO
C.C. 80.409.399 de Bogotá

H. MAGISTRADA DRA: MARÍA DEL CARMEN CHAÍN LÓPEZ

Me permito pasar a su despacho el expediente No 003 2012 0408 01, informándole que a fl. 106 el apoderado de la parte demandada allega memorial en donde renuncia al poder a él conferido.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D C., veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014)


CÉSAR ERNESTO UMBARILA ROJAS
 Oficial mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil catorce (2014)

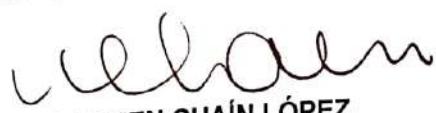
RECIBIDO EN
14 AGO 2014 3:30 PM
ESTADO DE COLOMBIA
CORREO Y TELEGRAFOS

Visto el informe secretarial que antecede **ACEPTASE** la renuncia al poder que hace el Dr. **ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR** (fl. 520), como apoderado de la parte demandada (fl. 105) por encontrarla ajustada a derecho, precisándose que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de la notificación por estado del auto que la admite, y se haga saber al poderdante por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones.

En consecuencia, por secretaría envíese la comunicación pertinente acorde a los lineamientos del artículo 69 del C.P.C.

Hecho lo anterior, prosígase con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA DEL CARMEN CHAÍN LÓPEZ
 Magistrada ponente.

000985

14. MAY 25 PM 3:36

RECIBIDO POR:

SECRETARIA DE ESTADO
MINISTERIO PÚBLICO
SISTEMA DE JUSTICIA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CIVIL DE BOGOTÁ

Llegó en el año 2014 el día 26 de Agosto
146 de la fecha 26 AGO 2014

República de Colombia



526
523

Rama Judicial
Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Secretaría - Sala Laboral

NIT.: 06-800-093816 - DV- 3
CUENTA CORRIENTE N° 45290000

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

Señora:

ALIX ROCÍO RUIZ BELLO

Representante Legal y Asociada- VITAL LIFE S.A.S.

Calle 102 A No. 70 G-19/21

Bogotá D.C.

REFERENCIA: **ORDINARIO 11001-31-05-003-2012-00408-01**

DEMANDANTE: **NURY JOHANNA COTE PUERTAS CC- 52.970.938 de
Bogotá.**

DEMANDADO: **VITAL LIFE S.A.S. Y OTROS**

TELEGRAMA No. E-3275 -NOTIFICOLE AUTO DE AGOSTO 25 DE 2014,
PROFERIDO POR LA MAGISTRADA PONENTE DRA. MARÍA DEL CARMEN CHAÍN
LÓPEZ; EL CUAL MANIFIESTA QUE ACEPTA "la renuncia al poder que hace el Dr.
ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR por encontrarla ajustada al derecho,
precisándose que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (05) días
después de la notificación por estado del auto que la admita, y se haga saber al
poderdante por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir
notificaciones (...)" . POR TANTO SE INFORMA LA RENUNCIA QUE SU APODERADO
HIZO DEL PODER CONFERIDO, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 69 DEL
C.P.C.

ATENTAMENTE,

MARÍA ADELaida RUIZ VILLORIA
SECRETARIA

AMDV

Edificio Los Tribunales – Calle 24 No. 53 – 28 Torre C Oficina 304

27 AGO 2014
SERVICIOS POSTALES
NACIONALES S.A.

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Secretaría - Sala Laboral

NIT.: 06-800-09386 - DV.: 3
CUENTA CORRIENTE N° 45290000

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

Señor:
GERMAN ALBERTO RUIZ BELLO
Asociado- VITAL LIFE S.A.S.
Calle 102 A No. 70 G-19/21
Bogotá D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO 11001-31-05-003-2012-00408-01
DEMANDANTE: NURY JOHANNA COTE PUERTAS CC- 52.970.938 de
Bogotá,
DEMANDADO: VITAL LIFE S.A.S. Y OTROS

TELEGRAMA No. E-3276 -NOTIFICOLE AUTO DE AGOSTO 25 DE 2014, PROFERIDO POR LA MAGISTRADA PONENTE DRA. MARÍA DEL CARMEN CHAÍN LÓPEZ; EL CUAL MANIFIESTA QUE ACEPTE "la renuncia al poder que hace el Dr. ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR por encontrarla ajustada al derecho, precisándose que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (05) días después de la notificación por estado del auto que la admite, y se haga saber al poderdante por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones (...)" . POR TANTO SE INFORMA LA RENUNCIA QUE SU APODERADO HIZO DEL PODER CONFERIDO, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 69 DEL C.P.C.

ATENTAMENTE,

MARÍA ADELAIDA RUIZ VILLORIA
SECRETARIA

AMDV

Edificio Los Tribunales - Calle 24 No. 53 - 28 Torre C Oficina 504

27 AGO 2014
SERVICIOS POSTALES
NACIONALES S.A.

República de Colombia



Rama Judicial
Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Secretaría - Sala Laboral

NIT.: 06-800-093816 - DV: 3
CUENTA CORRIENTE N° 45290000

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

Señor:
ALEJANDRO MADARRIAGA MEDINA
 Representante legal
 Cooperativa de Trabajo Asociado RECURSO EMPRESARIAL CTA RECUREM CTA
 Carrera 98 A No. 76-84
 Bogotá D.C.

REFERENCIA: ORDINARIO 11001-31-05-003-2012-00408-01
 DEMANDANTE: **NURY JOHANNA COTE PUERTAS CC- 52.970.938 de Bogotá.**
 DEMANDADO: **VITAL LIFE S.A.S. Y OTROS**

TELEGRAMA No. E-3277 -NOTIFICOLE AUTO DE AGOSTO 25 DE 2014, PROFERIDO POR LA MAGISTRADA PONENTE DRA. MARÍA DEL CARMEN CHÁIN LÓPEZ; EL CUAL MANIFIESTA QUE ACEPTE "la renuncia al poder que hace el Dr. ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR por encontrarla ajustada al derecho, precisándose que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (05) días después de la notificación por estado del auto que la admite, y se haga saber al poderdante por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones (...)" . POR TANTO SE INFORMA LA RENUNCIA QUE SU APODERADO HIZO DEL PODER CONFERIDO, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 69 DEL C.P.C.

ATENTAMENTE,

MARÍA ADELAIDA RUIZ VILLORIA
 SECRETARIA
 AMDV

Edificio Los Tribunales - Calle 24 No. 53 - 28 Torre C Oficina 303

27 AGO 2014
 SERVICIOS POSTALES
 NACIONALES S.A.



Rama Judicial
Tribunal Superior de Bogotá D.C.
 Secretaría - Sala Laboral

NIT.: 06-800-093816 - DV- 3
 CUENTA CORRIENTE Nº 45290000

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

Señor:
ALEJANDRO MADARRIAGA MEDINA
 Representante legal y Asociado
MULTISERVICIOS MADHER S.A.S. – MADHER S.A.S.
 Carrera 71 D- No. 64 C-64
 Bogotá D.C.

REFERENCIA: **ORDINARIO 11001-31-05-003-2012-00408-01**
 DEMANDANTE: **NURY JOHANNA COTE PUERTAS CC- 52.970.938 de Bogotá.**
 DEMANDADO: **VITAL LIFE S.A.S. Y OTROS**

TELEGRAMA No. E-3278 -NOTIFICOLE AUTO DE AGOSTO 25 DE 2014, PROFERIDO POR LA MAGISTRADA PONENTE DRA. MARÍA DEL CARMEN CHAÍN LÓPEZ; EL CUAL MANIFIESTA QUE ACEPTE "la renuncia al poder que hace el Dr. ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR por encontrarla ajustada al derecho, precisándose que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (05) días después de la notificación por estado del auto que la admita, y se haga saber al poderdante por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones (...)" . POR TANTO SE INFORMA LA RENUNCIA QUE SU APODERADO HIZO DEL PODER CONFERIDO, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 69 DEL C.P.C.

ATENTAMENTE,

MARÍA ADELAIDA RUIZ VILLORIA
 SECRETARIA
 AMDV

Edificio Los Tribunales – Calle 24 No. 53 – 28 Torre C Oficina 304





República de Colombia
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Supersolidaria
Superintendencia de la Economía Solidaria

894

CERTIFICADO DE CONSTITUCIÓN, EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE COOPERATIVAS Y PRECOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

El Superintendente Delegado para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria de la Superintendencia de la Economía Solidaria, en ejercicio de la facultad otorgada por el Decreto 186 de 2004, el Art. 7º del Decreto 4588 de 2006 y la Ley 1233 del 2008.

CERTIFICA

La presente certificación se expide con fundamento en la base de datos suministrada por la Cámara de Comercio al 30 de mayo de 2008.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO :
RECURSO EMPRESARIAL C T A CUYA SIGLA ES RECUREM C T A INSCRIPCION NO: S0021130 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2003 N.I.T. : 830130144-0 ADMINISTRACION : BOGOTA PERSONAS JURIDICAS EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

CERTIFICA

DIRECCION : CRA 98A NO 73 84 DOMICILIO : BOGOTA D.C. DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :
CRA 98A NO 73 84 MUNICIPIO : BOGOTA D.C. TELEFONO : 4408690 5474115 4408690 EMAIL :
recuremcta@yahoo.com recuremcta@yahoo.com

CERTIFICA

QUE POR ACTA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2003 , OTORGADO(A) EN ASAMBLEA CONSTITUTIVA , INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 31 DE OCTUBRE DE 2003 BAJO EL NUMERO: 00066116 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD DENOMINADA: RECURSO EMPRESARIAL C T A CUYA SIGLA ES RECUREM C T A

CERTIFICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

EN VIRTUD DE LA CARTA CIRCULAR 002 DE FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2010, POR EL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACION DE LA DOCUMENTACION Y NO CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD DE LA LEY 1233 DE FECHA 22 DE JULIO DE 2008, ESTA COOPERATIVA SERA SOMETIDA AL PROCESO DE CANCELACION DE LA PERSONERIA JURIDICA, SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO DEL ARTICULO 4 DE LA LEY 1233 DE FECHA 22 DE JULIO DE 2008.

FECHA DE ANOTACION: 26 ABRIL DE 2011

CERTIFICA

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL:
SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA



Por unas entidades solidarias confiables

Carrera 7# No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 489 50 09. FAX - Extensión 125 Línea gratuita 018000 511737
www.supersolidaria.gov.co Correo electrónico: cau@supersolidaria.gov.co
 NIT. 830.053.043-5 - Bogotá D.C., Colombia



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN LABORAL

Radicado Interno Corte: **71331**

Al despacho del magistrado ponente **Dr. Rigoberto Echeverri Bueno**, el presente recurso, se informa que el traslado a la parte recurrente **Multiservicios Madher S.A.S**, inició el 14 de junio de 2018 y venció el 12 de julio de 2018.

Dentro del término del traslado no se recibió sustentación del recurso.

Fueron inhábiles desde el inicio del traslado hasta su vencimiento los días: 16, 17, 23, 24 y 30 de junio de 2018; 1, 2, 7 y 8 de julio de 2018.

Bogotá, D.C., 18 de julio de 2018.



FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO
Secretaria



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

90

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Magistrado ponente

AL3276-2018

Radicación n.º 71331

Acta 28

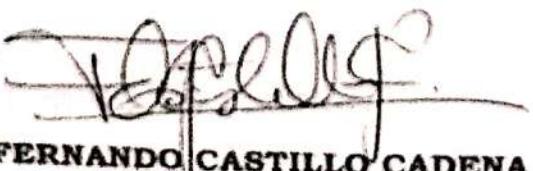
Bogotá, D.C., primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Multiservicios Madher S.A.S. vs. Germán Alberto Ruiz Bello y Otros.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el recurso de la sociedad **MULTISERVICIOS MADHER S.A.S.** no fue sustentado, en consecuencia la sala lo declara **DESIERTO**.

Continúese con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.


FERNANDO CASTILLO CADENA
Presidente de Sala

M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO
SECRETARÍA SALA DE CASACIÓN LABORAL
Se deja constancia que en la fecha y hora señaladas, queda ejecutoriada la presente providencia. Bogotá, D.C. 00 AGO, 2018 Hora: 5:00 PM
ABT
Secretario:

Radicación N° 71

GERARDO BOTERO ZULUAGA

M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO	
Se Notificó el auto anterior por anotación	
en estado N°,	419
Hoy:	02 - 08 2018
El Secretario:	

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

1/08/18

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN